

La justicia es una de las grandes cuestiones de la Ética, la Política, el Derecho y, en general, la Filosofía de todos los tiempos. Igualmente la justicia es invocada y reclamada de forma casi universal en los más diversos foros y situaciones. Pero estamos muy lejos de llegar a un acuerdo general sobre su verdadero sentido y contenido. Esto hace de la justicia un problema ineludible y apremiante que, por no haber sido nunca bien resuelto, está vivo y de permanente actualidad.

Así las cosas, *En torno a la justicia* es una obra colectiva que nos proporciona una visión panorámica de la evolución y el estado actual de las teorías sobre la justicia a través de cinco aportaciones imprescindibles: la de Aristóteles, centrada en el análisis de la justicia en sus diferentes formas y la genial búsqueda de la precisión conceptual, que como en otros casos han sido una referencia constante para los autores posteriores; la injustamente olvidada contribución de los pensadores españoles del XVI que, en los albores de la modernidad, iniciaron el debate sobre el carácter universal de la condición humana, los derechos de los pueblos y los individuos; J. S. Mill que intentó conciliar su liberalismo, utilitarismo y socialismo en un concepto de justicia inequívoco, coherente y eficaz; la fenomenología que podría fundamentar la exigencia ética y política de la justicia en su concepción universalista del ser humano; y, finalmente, Rawls, uno de los principales protagonistas del debate contemporáneo sobre la justicia, que apostando abiertamente por la posibilidad de la justicia, asume el reto de construir una teoría que tenga en cuenta y resuelva integralmente las dificultades que se perciben a la hora de hacerla realidad en las sociedades actuales.

I.S.B.N.: 84-921261-2-4



9 788492 126125

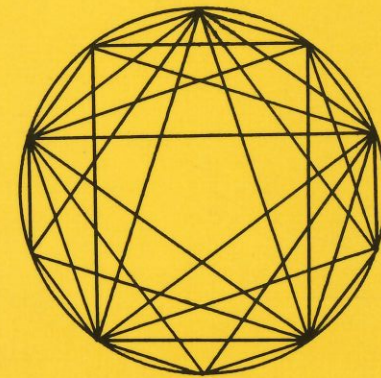
**Eris** En torno a la justicia

María Xosé Agra Romero  
Luis García Soto  
Beatriz Fernández Herrero

Cristina Caruncho Michinel  
M<sup>a</sup> Luz Pintos Peñaranda

# En torno a la justicia

Las aportaciones de Aristóteles,  
el pensamiento español del XVI,  
J. S. Mill, la fenomenología y Rawls



María Xosé Agra Romero  
Luis García Soto  
Beatriz Fernández Herrero  
Cristina Caruncho Michinel  
M<sup>a</sup> Luz Pintos Peñaranda

**Eris**

- © *En torno a la justicia*: Asociación Cultural Eris, 1999  
© Introd. y Cap. V: María Xosé Agra Romero  
© Cap. I: Luis García Soto  
© Cap. II: Beatriz Fernández Herrero  
© Cap. III: Cristina Caruncho Michinel  
© Cap. IV: Mari Luz Pintos Peñaranda

I.S.B.N. : 84-921261-2-4

Depósito legal: C-698-99

Edita: Eris

Peñamaría de Llano nº 9, bajo A  
15010 La Coruña

## Introducción

«Sería engañoso, incluso, suponer que la opresión vaya a dejar de ser inevitable cuando las fuerzas de producción estén lo bastante desarrolladas como para poder asegurar a todos bienestar y ocio. Aristóteles admitía que no habría obstáculo alguno a la supresión de la esclavitud si fuese posible que los trabajos indispensables los asumieran “esclavos mecánicos”, y Marx, cuando ha intentado anticipar el futuro de la especie humana, no ha hecho sino retomar y desarrollar esta concepción, que sería exacta si los hombres se condujesen por la consideración del bienestar; sin embargo, desde la época de *La Ilíada* hasta hoy, las insensatas exigencias de la lucha por el poder no dejan ni siquiera tiempo para soñar con el bienestar». Simone Weil, *Reflexiones sobre las causas de la libertad y de la opresión social*.

Hay muchas maneras de aproximarse a la justicia, así podemos adoptar un enfoque jurídico, psicológico, sociológico, político o filosófico, seguir exclusivamente uno de estos enfoques comporta, por lo general, un modo altamente especializado y, en este sentido, bastante fragmentado, de ahí que muchos estudiosos de la justicia aboguen por un enfoque más interdisciplinar. En el trasfondo de esta excesiva parcialización nos encontramos con la siempre problemática división entre los estudios empíricos y los normativos que, la mayoría de las veces, van cada uno por su lado. Los filósofos clásicos, como es sabido, se plantean la justicia de una forma integral, progresivamente esa perspectiva integral se va fragmentando, y hoy estaríamos ante una gran especialización en la que resulta difícil integrar los diversos enfoques. Por supuesto, no se pretende aquí defender “una vuelta a los antiguos” sino llamar la atención sobre la complejidad de pensar la justicia ahora y en nuestras sociedades y, por ello, sobre la actualidad de la reflexión filosófico política.

El tema de la justicia nos sitúa en el interés por los principios reguladores y ordenadores de la sociedad, podría expresarse en palabras de Agustín en *La ciudad de Dios*: «Quitada la justicia,

¿qué otra cosa son los reinos, sino inmensos latrocionios?», bien sea porque es difícil que un sistema social y político, un sistema de gobierno, pueda mantenerse admitiendo abiertamente la injusticia como principio, sea porque permite la utopía o la búsqueda del Estado ideal, o por la necesidad de criterios de distribución de derechos, recursos, cargas y beneficios que apuntan a un principio o principios de justicia basados en el mérito, la igualdad o las necesidades; o también, para no extendernos más, por la percepción de las injusticias por parte de individuos o grupos, o de la justicia como un componente básico de la sociedad humana que no necesariamente ha de expresarse en criterios de un orden social ideal sino más bien de crítica social y política. Como bien puede comprenderse detrás de estas opciones hay diferentes propuestas en torno a la justicia y más específicamente, hay diferentes teorías filosóficas de la justicia. Asimismo, resulta una obviedad destacar la importancia de la justicia y del debate en torno a las teorías de la justicia en la filosofía política actual. Muchas son las cuestiones que surgen: normativas, epistémicas, sobre criterios o principios, problemas de aplicación, etc. En este contexto uno de los aspectos más relevantes es que las teorías de la justicia son, fundamental y explícitamente, teorías sobre la justicia social, es decir, sobre la justicia de las leyes, instituciones y sistemas sociales, teorías que se plantean cómo pensar sobre instituciones justas, más justas o, si se quiere, sobre una sociedad más justa. Bien es sabido que esta es la idea que anima la *Teoría de la justicia* de J. Rawls (1971), cuya publicación abre inmediatamente un amplio debate en el ámbito filosófico, rompiendo no solo con un largo silencio filosófico sobre cuestiones de justicia sino también al dar lugar, por la gran repercusión y atención que ha tenido en otras disciplinas, a que economistas, juristas, teóricos sociales, teóricos de la educación etc., participen y contribuyan de manera decisiva a la discusión y reflexión sobre la justicia social y política.

*En torno a la justicia* tiene su origen en el interés por la reflexión y el debate sobre la justicia en el ámbito de la filosofía moral y política actual. Los textos que se presentan en este volumen son fruto del trabajo llevado a cabo en el marco del proyecto de investigación "Justicia: ¿un nuevo contrato social?. Revisión crítica de las teorías de la justicia"<sup>1</sup>, por supuesto responden a una fase inicial de dicho proyecto, aquella que exige el aproximar-

se a las concepciones clásicas o más relevantes sobre la justicia, así como a sus críticos más representativos. El horizonte de estas relecturas se refiere a la revisión de las teorías de la justicia con miras a intentar aproximarse y comprender los problemas y límites con los que se enfrenta el pensar la justicia en nuestros días y al hilo de la pregunta por la necesidad y la posibilidad de un nuevo contrato social basado en la justicia. Teniendo presente este marco general, no obstante, las aportaciones que se recogen van a incidir en los aspectos característicos y relevantes de los diferentes autores. Así, en "La justicia en Aristóteles", Luis García Soto desarrolla una exposición sistemática de la posición de Aristóteles sobre la justicia, según la *Ética a Nicómaco*, la *Política* y la *Retórica*. Examina detenidamente la articulación de la justicia como virtud, señalando la distinción respecto de "lo justo" o el "canon" y de la institución de la justicia, esto es, del ordenamiento jurídico y el aparato judicial, haciendo ver, no obstante, su ligazón genética y su conexión fáctica. Asimismo, se analizan la justicia total y la justicia parcial, la no siempre coincidencia entre lo legal y lo justo, así como la idea de lo justo como lo igual o equitativo, ahondando en la cuestión de si es o no lo mismo ser un hombre bueno que un buen ciudadano. Especial mención merece la caracterización de la justicia distributiva y la justicia política, dada su relevancia a la hora de delimitar la concepción de Aristóteles y de repensar el papel de la justicia distributiva y política en las teorías de la justicia contemporáneas, o de determinar si la noción de justicia que se utiliza no entra en conflicto -como veremos sostiene Rawls- con la noción tradicional que representa Aristóteles.

No cabe duda de la influencia de Aristóteles en la filosofía posterior, seguirá siendo un autor relevante también en los debates que se originan a raíz del "descubrimiento" de América. En "La justicia en el pensamiento español del siglo XVI. La búsqueda de la justicia en la conquista de América", Beatriz Fernández Herro aborda las líneas por las que discurre el intento de fundamentar la conquista según principios de justicia, señalando que estamos ante uno de los esfuerzos más interesantes por establecer las bases de unas relaciones interpersonales justas. Dos son los aspectos que configurarán la idea de justicia, a saber, la igualdad de todos los seres humanos y la defensa de la racionalidad de los habitantes del Nuevo Mundo. Centrándose en tres sectores: la

Corona, los Conquistadores y sobre todo en los teóricos (juristas, filósofos y teólogos españoles) se insiste en la peculiaridad de la conquista y colonización española en relación con la de otros países europeos, peculiaridad que se inscribe en la preocupación por la justicia a la hora de establecerse y convivir en los nuevos territorios. Los debates y las controversias incidirán en la cuestión de la naturaleza del indio (bárbaro o "buen salvaje"), en la polémica en torno a su humanidad, al problema de la esclavitud y al grado de racionalidad. No debe pasarse por alto la llamada de atención de la autora sobre el hecho de que F. de Vitoria se interrogue por primera vez en la historia sobre estas cuestiones, inaugurando así un modo de intervención filosófica sobre un tema de actualidad. La controversia entre Las Casas y Sepúlveda constituye el momento más destacado de este proceso de búsqueda de la justicia en América. Sepúlveda será quien apele a las teorías de Aristóteles sobre el bárbaro y los esclavos por naturaleza para defender que los indios americanos no son racionales e incapaces de gobernarse, de ahí la justificación de la guerra. Las Casas, por su parte, desarrollará la argumentación contraria. La polémica tiene un valor inestimable y nos sitúa en el inicio de la Modernidad, nos abre a los problemas del Derecho internacional y de gentes y, de nuevo, la justicia aparece como un elemento fundamental. Esta, por así decir, "cata histórica" resulta de especial interés para acercarse hoy al problema del universalismo, el multiculturalismo y, obviamente, a la justicia en el ámbito internacional y, en general a la discusión sobre los derechos.

Bien es cierto que uno de los temas recurrentes al ocuparse de los derechos y la justicia es su confrontación con la utilidad. Platón, Cicerón o Hume son autores que, con diferentes perspectivas, se refieren a la utilidad, también es notorio que el utilitarismo constituye una de las grandes tradiciones del mundo anglosajón y por ello no requiere demasiadas explicaciones el prestar atención al tema de la justicia y la utilidad en uno de los pensadores más representativos como es John Stuart Mill. Cristina Caruncho Michinel en "La justicia en J. S. Mill. Sobre las consecuencias útiles de lo justo", presenta la argumentación de este autor a propósito de la subordinación de la justicia a la utilidad. En la primera parte del texto expone la cuestión de la justicia natural y/o convencional, el origen de los sentimientos de autodefensa y

simpatía, del sentimiento de justicia. El núcleo del análisis de esta primera parte está referido al capítulo V de *El Utilitarismo*, entrando en consideración el castigo y el daño, la igualdad y la imparcialidad. La autora se referirá también a otros textos de Mill así como prestará atención a tres temas relevantes para el análisis de la subordinación de la justicia a la utilidad, esto es, la cuestión de los negros, la igualdad entre los sexos y los derechos y deberes de la clase trabajadora, para concluir insistiendo en la idea de que según Mill la justicia tiene su razón de ser si contribuye a la mayor felicidad para el mayor número. En una segunda parte se hace referencia a la influencia del pensamiento de este autor en el debate contemporáneo y se apuntan las diferencias en relación con el neoutilitarismo.

Antes se hizo alusión al papel jugado por la *Teoría de la justicia* de J. Rawls en la revitalización de la discusión sobre la justicia en el ámbito de la filosofía moral y política, y en otros campos, a partir de los años setenta. La concepción de la justicia de J. Rawls es, en este sentido, una referencia ineludible, estamos ante un clásico vivo. Pero también es importante destacar que su teoría de la justicia se propone explícitamente como una alternativa al utilitarismo predominante en el mundo anglosajón. En "La teoría de la justicia de J. Rawls" se hace hincapié en las ideas fundamentales que conforman la concepción de la justicia de este autor, tal como se presentan en *A Theory of Justice*, es decir, tomando esta obra como referencia exclusiva, dejando de lado tanto el análisis de los escritos anteriores a 1971 como las posteriores publicaciones, más en concreto aquellas que corresponden al denominado "giro político", a partir de 1985, y que toman cuerpo de libro en 1993 con la publicación de *Political Liberalism*. La entidad propia de aquella obra de Rawls y su reto al utilitarismo son razones de peso a la hora de plantearse una revisión de su teoría de la justicia. Así, se desarrolla una exposición de su crítica al utilitarismo, de lo que supone la revitalización de la doctrina del contrato social, de la idea de la posición original y los problemas de justificación que suscita, sin dejar de lado la interpretación kantiana de la justicia como equidad así como la naturaleza del sentido de justicia rawlsiano, tratando de mostrar las tensiones y problemas que suscita y algunos de los elementos, como el de la

estabilidad y la congruencia, que luego el propio autor va a someter a revisión para apuntalar la concepción política de la justicia.

Hasta aquí los textos recogidos en este volumen se remiten a concepciones de la justicia en “¿Dónde nace el sentido de justicia y a qué nos debe llevar?. La aportación de la Fenomenología” se pone de manifiesto la relación entre intersubjetividad y origen del sentido de justicia, desde una perspectiva fenomenológica que da cuenta de la dimensión antropológico-filosófica del sentido de justicia, discurrendo, por tanto, por una vía diferente a la de las teorías de la justicia examinadas y, más concretamente, a la concepción rawlsiana que, desde otros presupuestos, se plantea la cuestión de la intersubjetividad y del carácter y naturaleza del sentido y el sentimiento de justicia. En cualquier caso no se trata de complementar las perspectivas, sino como M<sup>a</sup> Luz Pintos Peñaranda sostiene y argumenta en su trabajo, el objetivo es sobre todo presentar las aportaciones de la Fenomenología en tanto que la ética no sólo no es ajena a ella -como sugieren algunas interpretaciones- sino que ocupa un lugar central en la fenomenología husserliana. De ahí que la noción de ser humano, de sujeto y de mundo, de intersubjetividad originaria sean claves para la articulación de la tesis defendida por la autora que, desplegando el aparato analítico y conceptual de la Fenomenología, poniendo en práctica la reducción fenomenológica, va a incidir en la dimensión afectiva y en la intervención de los sentimientos para llegar a establecer que la idea de justicia «pasa a ser para mí un valor “pensado” con el que me comprometo; un proyecto que “quiero” realizar porque lo “vivo” como ideal”, concluyendo con la necesidad de una actitud crítica ante la injusticia inserta en el ideal y proyecto de una cultura más solidaria y más justa.

*En torno a la justicia*, por descontado, ni agota el espectro de concepciones de la justicia ni tampoco su razón de ser responde a una aproximación histórico-filosófica a las distintas teorías, según indicábamos más arriba, hay que contextualizar estos textos en la reflexión y debate actual en torno a la justicia. Muy resumidamente, la relectura de dichas concepciones tiene sentido en un momento en el que la determinación del alcance de la justicia está en el punto de mira, es decir, en tanto que se pone énfasis bien en la justicia distributiva bien en la justicia política. En cuanto que justicia e igualdad, universalidad y justicia en el

ámbito internacional son objeto de interés. En la medida en que eficacia, utilidad y justicia siguen estando en la discusión. Pero también se encuentran aspectos novedosos que conviene considerar y someterlos al escrutinio crítico, de ahí el esfuerzo por no quedarse simplemente en una relectura. Volviendo, por consiguiente, al panorama filosófico-político actual y tomando a Rawls como punto de partida, el objeto primario de la justicia es la estructura básica de la sociedad. En esta idea insisten muchos más. Esta visión de la justicia social, que resalta su dimensión estructural e institucional, sin embargo, en la mayoría de sus teorizaciones se dobla con la idea de justicia distributiva, generando una concepción reductiva o limitada a los aspectos distributivos de la sociedad, básicamente a cuestiones de reparto de renta y riqueza y a las desigualdades a que dan lugar, visión que va a ser utilizada, aunque cuestionada, por aquellos que apelando a la cultura y a las concepciones del bien, acaban restringiendo aún más el alcance de la justicia, situándola en un segundo plano. Asimismo, el desplazamiento del denominado paradigma distributivo de la justicia se produce en otra dirección a saber, en la de la justicia política. En general, el problema se sitúa en la valoración y conexión de las dimensiones económicas, culturales y políticas, en su articulación en una teoría de la justicia o, dicho de otra manera, de qué orden son las injusticias y cuales han de ser los remedios. Así, igualdad/diferencias, redistribución/reconocimiento, cultura política/justicia democrática, políticas afirmativas o transformadoras, son elementos que requieren una clarificación en el marco de una teoría normativa de la justicia social y política.

Para unos, por tanto, la justicia social es fundamentalmente justicia distributiva, siguiendo a Rawls, B. Barry lo expresa de este modo:

«estoy interesado con la justicia, con las instituciones más que con los resultados individuales. Mi tema es, entonces, la justicia social o, como a veces se la denomina, la justicia distributiva. ¿Cuál es, entonces, el punto de vista distintivo de la justicia? Cuando preguntamos acerca de la justicia de una institución inquirimos acerca de la manera en que distribuye los beneficios y las cargas. La moneda corriente de la justicia social o distributiva es la de los derechos y discapacidades, privilegios y desventajas, oportunidades iguales y desiguales, poder y dependencia,

justicia social o distributiva es la de los derechos y discapacidades, privilegios y desventajas, oportunidades iguales y desiguales, poder y dependencia, riqueza (que es el derecho a controlar la disposición de ciertos recursos) y pobreza»<sup>2</sup>.

En esta definición de justicia social vemos que la distribución abarca más que la distribución de recursos y bienes materiales, los bienes no se reducen al ámbito de la producción, el aspecto distributivo se refiere a la distribución de beneficios y cargas; Desde esta perspectiva gran parte de la discusión derivará a los criterios de distribución de derechos y deberes, recursos, bienes primarios, capacidades, según las distintas conceptualizaciones. En este sentido, pues, la justicia social es justicia distributiva, y así también se encuentra en P. Ricoeur, para quien la idea o ideal de justicia, entendida desde el nivel reflexivo de una práctica social, comporta una identificación casi completa de la justicia con la justicia distributiva. Desde la *Ética a Nicómaco* de Aristóteles a la *Teoría de la justicia* de J. Rawls: «supone que se le concede a la idea de distribución una amplitud que sobrepasa el dominio de la economía; es la sociedad entera, vista bajo el ángulo de la justicia, lo que aparece como un reparto de roles, de tareas, de derechos y de deberes, de ventajas y desventajas, de beneficios y cargas»<sup>3</sup>.

Ricoeur y Rawls coinciden en que la sociedad es un sistema de distribución. Ricoeur considera que el concepto de distribución, junto con el de igualdad, es uno de los pilares de la justicia, confiere una base moral a la práctica social de la justicia y permite la regulación de conflictos, sin embargo, su posición se distancia de la de Rawls en que la justicia es inseparable del bien: lo justo se sitúa entre «lo legal y lo bueno», acercándose en cierto modo y con otras implicaciones, a las posiciones de quienes se preguntan por la clase de bien que es la justicia. Gran parte de la polémica entre comunitaristas y liberales girará sobre ello, dándose un amplio debate sobre la naturaleza de la justicia distributiva que afecta no tanto a los criterios o estándares de justicia distributiva que son racionalmente preferibles cuanto a clarificar qué clase de bien es y como se justifican sus demandas. Ch. Taylor en su conocido artículo "The Nature and Scope of Distributive Justice"<sup>4</sup> apunta a estas cuestiones, incide en que los temas de los que se

sin embargo, en que diferentes principios de justicia distributiva están relacionados con concepciones del bien humano y, en particular, con diferentes nociones de la dependencia de los individuos respecto de la sociedad para realizar el bien. Esto es, que los profundos desacuerdos sobre la justicia se clarifican, en última instancia, únicamente apelando a las nociones subyacentes de individuo y sociedad. Taylor o Ricoeur, entre otros, coinciden en entender la justicia como distribución, abogan por un marco normativo más amplio, no optan por ampliar el alcance de la justicia, sino por vincularlo a las concepciones del bien. Taylor insiste en que la complejidad de las sociedades modernas hace imposible establecer un conjunto de principios de justicia distributiva y de ahí que el intento de conseguir una sociedad más justa desde el punto de vista distributivo haya de llevarse a cabo adecuándose a las «comprensiones compartidas» de los miembros de dicha sociedad. Ricoeur remite a la interpretación de los significados morales imperantes en una cultura, pero, como señala López Castellón, lo que se persigue no es una simple interpretación de significados sino llevar a cabo la tarea filosófica de «detectar los *invariantes* básicos en los que cabe reconocer el invariable humano»<sup>5</sup>. Taylor y algunas versiones del multiculturalismo, es decir, las vinculadas a la «política del reconocimiento», destacan que las cuestiones de justicia tienen sus raíces en los valores culturales, en la cultura. Desplazándose el interés por la justicia social distributiva, situándose en un marco normativo más amplio que remite a la cultura y a los conflictos profundos a que da lugar.

Para otros, entre los que se puede incluir M. Walzer<sup>6</sup> la justicia es -aun cuando utilice el lenguaje de la distribución provocando una cierta ambigüedad- justicia política, cuyo objetivo fundamental es la dominación más que la desigualdad. En el caso de este autor, es conveniente resaltar que la distribución de recursos y riqueza, es decir, la injusticia económica si forma parte de la justicia social y política, aunque en su propuesta van a predominar los aspectos culturales. Iris Marion Young adopta una perspectiva mucho más crítica respecto a lo que denomina «paradigma distributivo» de la justicia. Defiende un concepto más amplio de justicia, una concepción de la justicia política que tome en cuenta tanto los aspectos distributivos relativos a las cuestiones económicas y sociales como los aspectos de opresión, dominación

y cultura. A su modo de ver, para dar cuenta de los conflictos e injusticias de las sociedades modernas, es necesario el desplazamiento del paradigma distributivo. Así define la justicia como «la eliminación de la dominación y opresión institucional. Cualquier aspecto de la organización social y cualquier práctica relevante para la dominación y la opresión está sujeta en principio a evaluación por los ideales de justicia<sup>7</sup>. Aboga por una concepción de la justicia política que no se restringe a cuestiones de distribución de beneficios y cargas entre los miembros de la sociedad. Tal restricción supone, nos dice, ignorar la estructura social y el contexto institucional que con frecuencia determina los patrones distributivos. Cuestiona también un concepto ampliado de distribución que incorporaría la distribución de bienes no materiales tales como poder, oportunidades o auto-respeto, ya que tal extensión lleva consigo una reificación de dichos bienes, entendiéndolos como cosas estáticas y no en función de relaciones y procesos sociales. No se trata, pues, de ampliar el concepto de distribución sino de hacer del concepto de dominación y opresión el núcleo definidor de la justicia social.

Young trata de combinar distribución y cultura, de ampliar el concepto de justicia, no reducirlo a justicia distributiva ni referirlo a un marco normativo más amplio en el que la justicia social pierda significado. Según su presentación del paradigma distributivo, la teoría de la justicia de Rawls sería un claro exponente del mismo. Mas, tras el «giro político» («Justice as Fairness: Political not Metaphysical», 1985), Rawls propone una concepción política de la justicia para una democracia constitucional que debe ser independiente de las doctrinas filosóficas, morales y religiosas controvertidas. Apelando a la cultura pública, mantiene que una concepción política no tiene que ser una creación original sino más bien una que sea capaz de articular ideas intuitivas y principios ya familiares, aunque organizados de forma diferente, cuyo objetivo es lograr un «consenso entrecruzado» que incluya a todas las doctrinas filosóficas, religiosas o morales. En definitiva, lo que se persigue es articular la idea fundamental de la sociedad como sistema de cooperación social justa entre personas libres e iguales, idea organizadora de la justicia como equidad y articuladora de las ideas intuitivas básicas y familiares de modo que cada ciudadano, cualquiera que sea su posición

social o sus intereses particulares, puede examinar sobre la misma base las principales instituciones de la sociedad y el modo en que armonizan en un esquema de cooperación social. La concepción política quiere evitar las cuestiones relativas a las pretensiones de verdad universal o sobre la identidad y la naturaleza esencial de las personas por eso es política, no metafísica ni epistemológica. El conflicto que afecta a las sociedades modernas no es tanto un conflicto en el plano económico-social cuanto entre concepciones irreductibles del bien, se hace pues necesario una base pública compartida que garantice la estabilidad y la unión social. Con este cambio en la concepción rawlsiana pierde relevancia el aspecto distributivo, especialmente el segundo principio, el principio de la diferencia y el utilitarismo deja de ser el referente. Ahora, el liberalismo político y la concepción política de la justicia tienen como eje la tolerancia, de este modo se produce un desplazamiento del modelo distributivo que lleva consigo el que pase a un segundo lugar el conflicto económico-social o sobre los recursos escasos y bienes materiales.

El cambio operado en la concepción rawlsiana implica, como señala Young, que para Rawls el pluralismo cultural produce el conflicto que puede amenazar la paz y el bienestar social y, afirma, en algunos casos es así «pero con más frecuencia las estructuras de privilegio y opresión condicionan las relaciones entre grupos con diferentes compromisos de valor o visiones del mundo»<sup>8</sup>. Para Young la concepción de Rawls en esta nueva reformulación, justamente, deja fuera o no le asigna un lugar central a las cuestiones de privilegio material y opresión y aún cuando los dos principios sustantivos de justicia rawlsianos se refieran a estos hechos, sin embargo, en el contexto del liberalismo político no está muy claro o es poco probable que se de un «consenso entrecruzado» sobre principios de justicia cuando existen grandes diferencias de intereses económicos y sociales. Considera que algunos de los desacuerdos más profundos de nuestra historia política reciente, precisamente, son los relativos a los intereses económicos. Así pues, la concepción rawlsiana tendría ahora un déficit distributivo. La posición de Young sería la de considerar tanto la distribución como la cultura, la explotación, opresión y dominación material, cultural y política. Es decir, atender a economía y cultura, a redistribución y reconocimiento, por em-

plear la terminología de otra autora preocupada por la justicia, nos referimos a N. Fraser <sup>9</sup>, quien afirma la necesidad de un enfoque bipolar, de un doble enfoque de la justicia. Aunque con matices, ambas autoras, desde la teoría crítica, insisten en que las teorías de la justicia no pueden ignorar que la cultura está dentro de su alcance, que la cultura puede ser opresiva e injusta pero, al mismo tiempo, hay que integrar los aspectos distributivos.

El debate contemporáneo sobre la justicia, como vemos, tiene en la articulación de los aspectos distributivos y culturales, en la justicia distributiva y/o política, uno de sus ejes principales, sobre todo a la hora de ofrecer una concepción normativa de la justicia social y política. Ahora bien, la discusión se ve atravesada por otros elementos tales como lo público y lo privado, los derechos de los individuos y los derechos colectivos o de grupos, igualdad e identidad/diferencia, ciudadanía y democracia, la justicia en la familia, la justicia en el ámbito de sociedades cerradas - la justicia "en casa" diríamos-, y la justicia en el ámbito internacional, sin olvidarnos de los problemas de justificación y aplicación. En torno a la justicia discuten liberales, comunitaristas, la teoría crítica marxista, conservaduristas, multiculturalistas y teóricas feministas, modernos y postmodernos. En unos casos se persigue ampliar el alcance y extensión de la justicia, en otros se apuesta por contextualizarla, relativizarla o por abordarla de manera "oblicua" <sup>10</sup>. En este contexto quizás sea fácil entender que surja la pregunta por si la reflexión y discusión sobre la justicia hoy no apunta a la necesidad y posibilidad de un nuevo contrato social. Como es obvio, dado que el proyecto sigue en curso, nuestra pretensión aquí es limitada, ofrecer una serie de herramientas que tienen por objeto iniciar y dar un primer paso en el campo de discusión que nos preocupa; cada uno de los textos presentados lo asume desde sus propias coordenadas. Teniendo en cuenta esto, pues, resta nada más hacer constar nuestro agradecimiento a Celso Goldaracena por su interés y empeño editorial, contribuyendo decisivamente a que estos trabajos saliesen a la luz. Y, finalmente, animar a la lectura de los mismos, pero sobre todo a participar en el debate y reflexión *en torno a la justicia*, en torno a los desacuerdos y conflictos que atraviesan a nuestras sociedades, en torno a las injusticias que nos aquejan y, de ser posible, a sus remedios.

## Notas

- (1) Estos trabajos han sido realizados dentro del Proyecto de investigación subvencionado por la DGICYT (PB95-0869, 1996-98).
- (2) BARRY, B. : *Theories of Justice*. University of California Press, 1989. Vers. cast. *Teorías de la justicia*, Gedisa, Barcelona, 1995, p. 373.
- (3) RICOEUR, P. : "Liebe und Gerechtigkeit" (Amour et Justice), Tübingen, J.C. B. Mohr, 1990, pp. 6-81. Vers. cas.: "Amor y justicia". *Amor y justicia*, Caparrós Editores, Madrid, 1993, p. 23-24.
- (4) En *Philosophy and the Human Sciences: Philosophical Papers 2*, Cambridge University Press, Cambridge, 1985, pp. 289-317.
- (5) LÓPEZ CASTELLÓN, E. : "Sobre lo bueno y lo justo: Rawls en Ricoeur". *Horizontes del relato. Lecturas y conversaciones con Paul Ricoeur*, Cuaderno Gris, 2, monográficos. Publicaciones de la Universidad Autónoma de Madrid, Madrid, 1997, p. 348.
- (6) *Spheres of Justice: A Defence of Pluralism and Equality*, Basic Books, New York, 1983. Ver. Cast. *Las esferas de la justicia*, F.C.E., México, 1993.
- (7) *Justice and the Politics of Difference*, Princeton University Press, Princeton, New Jersey, 1990, p. 15.
- (8) "Rawls's Political Liberalism", *The Journal of Political Philosophy*, Vol. 3, n° 2 (1995), p. 187.
- (9) FRASER, Nancy : *Justice Interruptus. Critical Reflections on the "Postsocialist" Condition*, Routledge, New York, London, 1997. El debate entre ambas autoras está recogido en I. M. YOUNG, I. M. : "Unruly Categories: A Critique of Nancy Fraser's Dual Systems Theory", *New Left Review*, n° 222 (1997), pp. 147-160; y FRASER, N. : "A Rejoinder to Iris Young", *New Left Review*, n° 223 (1997), pp. 126-129.
- (10) DERRIDA, J. : "Del Derecho a la Justicia" en *Fuerza de Ley. "El fundamento místico de la autoridad"*, Técnos, Madrid, 1997, p. 25.